

Expediente: TJA/1ªS/247/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; Y
OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MÓNICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/247/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de
**TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; Y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el
actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las
autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda,
los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que
en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por

íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a

prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Contestación de demanda. Por medio de acuerdo de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho el derecho de la autoridad demandada GRÚAS HIDALGO, para dar contestación a la demanda enderezada en su contra.

8. Pruebas. El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

10. Cierre de instrucción. Con fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

a) La infracción de tránsito con folio [REDACTED] Número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio del año en curso, elaborada por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Sic.

Cuya existencia queda acreditada con las documentales siguientes:

1. Copia Simple de la nota de remisión de fecha 17 de julio de 2024, con respecto al vehículo Honda [REDACTED] por concepto de "Arrastre, Pención, Inventario, Pagado" (Sic), por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



00/100 M.N.). La cual, no fue objetada por ninguna de las partes, por lo que se le otorga valor probatorio pleno. Documental que obra a foja 12 del proceso.

2. Copia certificada de la infracción con folio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2024, a nombre del C. [REDACTED] emitida por el MUNICIPIO DE XOCHITEPC, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD. ACTA DE INFRACCIÓN; signada por el [REDACTED] [REDACTED], POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
3. Copia certificada del Comprobante Fiscal Digital, con folio fiscal número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2024, a nombre del [REDACTED] por concepto de "No. Infracción: [REDACTED] 6.1.2.1.1 FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS. 50.00% DE DESCUENTO." (sic), por un importe total de \$542.85 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.).
4. Copia certificada del Inventario de Vehículo, de fecha 17 de julio de 2024, con orden de servicio número [REDACTED], respecto del vehículo [REDACTED] Tipo [REDACTED] Color rojo, Modelo [REDACTED] Serie: [REDACTED], emitida por la persona moral GRUAS HIDALGO.

Documentales que obran a fojas 49 a 53, del expediente en que se actúa, a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el

Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Como pretensiones:

- a) Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito con folio [REDACTED] Número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio del año en curso, elaborada por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

La cual se encuentra carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual las demandadas de forma ilegal me infraccionaron y ahora me causan un perjuicio, aunado a que la misma carece de sustento legal para su subsistencia y existencia jurídica y de fondo. Tal y como se acreditará en apartados posteriores.

- b) Como consecuencia de la **nulidad y llana** de la infracción con folio [REDACTED] Número [REDACTED], de fecha diecisiete de julio del año en curso, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$ 542.85 (Quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.), contenido en la factura [REDACTED] expedida el diecisiete de julio de la presente anualidad por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, pagado por concepto de "falta de una o ambas placas"

- c) En consecuencia de la **nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito, con folio [REDACTED] Número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio del año en curso, sea devuelta la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), contenida en la nota de remisión expedida por **Grúas Hidalgo**, cantidad que fue pagada en consecuencia de la infracción impugnada por conceptos de arrastre,

pensión, inventario, y tuvieron la finalidad de evitar un perjuicio mayor al encontrarse detenido el vehículo automotor, en el depósito vehicular o corralón.

Sic.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos**

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad

de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

La autoridad demandada, **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el dispositivo 12, fracción II) inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

Ahora bien, la autoridad demandada, **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; manifiesta que es improcedente el presente juicio, en virtud de que, no se advierte su intervención directa o indirecta, así como su firma autógrafa; que ni del acto reclamado, ni de los hechos narrados se advierte su actuación,

dictando, ordenando o pretendiendo ejecutar, en su calidad de titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Sin embargo, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el Tesorero Municipal, toda vez que, si bien es cierto que éste no impuso la cantidad a cobrar relativa a la infracción impugnada, sí la ejecutó al recaudar su cobro, como se demuestra en la foja 50 del proceso, en donde se encuentra el CFDI con folio fiscal número [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024, a nombre del [REDACTED], por concepto de "No. Infracción: [REDACTED] 6.1.2.1.1 FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS. 50.00% DE DESCUENTO." (sic), por un importe total de \$542.85 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), emitida por el Municipio de Xochitepec.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, es facultad del titular de la Tesorería Municipal verificar que los recursos recaudados, ingresen a la tesorería municipal; recaudar el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes; así como, cuidar de los recursos por cualquier concepto deba percibir el ayuntamiento, como se establece a continuación:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

...

Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos

...

Artículo 8.- Además de las previstas por la ley, la titular de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes facultades:

...

XIX.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

...

XXXI.- Cuidar de los recursos que, por cualquier concepto, deba percibir el Ayuntamiento, ya sea por cuenta propia o ajena;

...

Por lo que se desprende que es facultad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; recibir los pagos por concepto de las multas impuestas por sus autoridades municipales. **Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, así como el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** en donde se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios

que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En cuanto a la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de la materia, hecha valer por la demandada; este Tribunal en pleno advierte que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que no basta con sólo enunciarla, sino que, de forma adicional, debió proporcionar los argumentos o la exposición del por qué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

La autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; en su escrito de contestación de demanda, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el

dispositivo 12, fracción II) inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Manifestando, que la infracción de tránsito con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2024, fue realizada con apego a la normatividad aplicable a la materia, así como en un total respeto a los derechos humanos y a la integridad de la persona, con la finalidad de salvaguardar a la sociedad.

Ahora bien, el estudio de la legalidad del acto reclamado se hará más adelante en el considerando correspondiente, compitiendo en el presente, la pronunciación únicamente con respecto a la procedencia o improcedencia del sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

En ese tenor, de la infracción con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2024, la cual obra a foja 37 del proceso, se aprecia que esta fue emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] estampando su firma autógrafa.

Por consiguiente, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; fue la autoridad que emitió el acto reclamado, razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, así como el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme se señaló anteriormente.

Por lo que no se configuran las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

En cuanto a la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de la materia, se reitera lo manifestado con respecto a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de la materia, no se encontró que se configure alguna.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos

sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por cuanto a la autoridad demandada **GRUAS HIDALGO**, se desprende que no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se tiene por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, consintiendo los actos atribuidos a la misma, de conformidad con el artículo 47⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente refirió que le causa perjuicio la infracción con folio [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024; en virtud de que, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, la autoridad demandada fundamenta su actuar en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, mismo que a la fecha se encuentra abrogado. Aunado a que, con fundamento en el artículo 7, del Reglamento de tránsito municipal del Ayuntamiento de

⁷ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Xochitepec, Morelos, el cual se encuentra en vigor, permite a los vehículos transitar con permisos provisionales vigentes y legalmente expedidos por las autoridades competentes, permiso con el que la parte actora contaba y fue arrancado por la autoridad demandada que realizó la infracción, resultando ilegal su actuar.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los

preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que una vez analizada la infracción con folio [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2024, emitida por el [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; se desprende que la autoridad responsable fundó su actuación tal como se señala en el recibo de infracción, que a la letra dice:

*“FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 133 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 4, 5, 43 NUMERALES 1.10, 1.10.4; 190, 191, 192, 194 BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1,5, 69 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1,3, 9, 180, 181, 182, 183, 184 Y DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE **ACTA DE INFRACCIÓN** POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.*

**MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y
MOTIVADO EN:**

*Con fundamentos en artículo 180 fracción II y VI
del reglamento de vialidad para el municipio de
Xochitepec.*

”

Ahora bien, una vez analizada la infracción impugnada, se desprende que **la autoridad demandada utilizó para fundamentar su actuar, los artículos 1,3, 9, 180 fracciones I y VII, 181, 182, 183, 18, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos**, reglamento que a la fecha de ser levantada la infracción con folio [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024; ya no se encontraba en vigor. Siendo aplicable el Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado el 3 de julio de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6325, segunda sección, mismo que en su artículo transitorio segundo establece que:

“SEGUNDO. *Se abroga el reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos aprobado el 22 de marzo del año 2011, fecha de publicación 6 de abril del año 2011 con vigencia el 7 de abril del año 2011 publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4884 sección tercera, así como las disposiciones del municipio que se opongan al contenido el presente Reglamento.”*

Resultando evidente que, para estimar debidamente fundada la actuación de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado; así como, el fundamento legal donde se encuentre la infracción en su caso

cometida, debiendo fundamentarse en la legislación vigente en el momento de emisión del acto impugnado.

De tal forma, es evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su actuación para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su actuación la autoridad demandada, en el llenado de la infracción con folio [REDACTED] [REDACTED], ésta resulta ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las tesis que a continuación se transcriben:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales

en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.⁸

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE

⁸ Registro: 2012543; Instancia: Plenos de Circuito, Época: Décima, Materia: Administrativa, Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 1757.

PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

⁹ Registro: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Desprendiéndose, que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al no fundamentar en la legislación vigente los actos y hechos constitutivos de la infracción, violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **infracción con folio [REDACTED] [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024, expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],** **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** así como sus consecuencias, es decir, el **CFDI con folio fiscal número [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024, a nombre del [REDACTED] [REDACTED] por concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

████████ FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS. 50.00% DE DESCUENTO.” (sic), por un importe total de \$542.85 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.); y el recibo de pago, consistente en nota de remisión de fecha 17 de julio de 2024, con respecto al vehículo ██████████ ██████████ por concepto de “Arrastre, Pención, Inventario, Pagado” (Sic), por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89, de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la boleta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades demandadas, la devolución de la cantidad total de **\$542.85 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.); relativo CFDI con folio fiscal número ██████████ ██████████ ██████████ de fecha 17 de julio de 2024, a nombre del ██████████ ██████████ ██████████, emitido por el Municipio de Xochitepec; de igual forma, se deberá devolver el importe de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “Arrastre, Pensión e Inventario”, relativo a la nota de remisión de fecha 17 de julio de 2024, emitida por GRUAS HIDALGO.**

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al ██████████ correo ██████████ electrónico ██████████ oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento

en lo establecido en el artículo 88 ,apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

V. Vista a la Contraloría municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que se advierte el pago realizado por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), relativo a la nota de remisión de fecha 17 de julio de 2024, con

respecto al vehículo [REDACTED], por concepto de “Arrastre, Pención, Inventario, Pagado” (Sic), realizado por la autoridad demandada GRÚAS HIDALGO, quien no compareció a juicio.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de esa localidad, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita anteriormente, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 55¹¹ de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando posibles actos de corrupción.

¹⁰ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
¹¹ Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024
Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
4.3.18.1.1 TRASLADO CON OPERADOR AL DEPÓSITO VEHICULAR O CORRALÓN		12 UMA
4.3.18.1.2 EN LOS SERVICIOS DE ARRASTRE:		
4.3.18.1.2.1 MOTOCICLETAS		13 UMA

Esto es así, ya que, de no cumplirse con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre) este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la

información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se

podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces que, la Hacienda Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten

presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. – La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción con folio [REDACTED], de fecha 17 de julio de 2024; y los actos consecuentes de la misma, en los términos y para los efectos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Cumpliméntese la vista ordenada en el considerando V, de la presente resolución.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente como corresponda, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

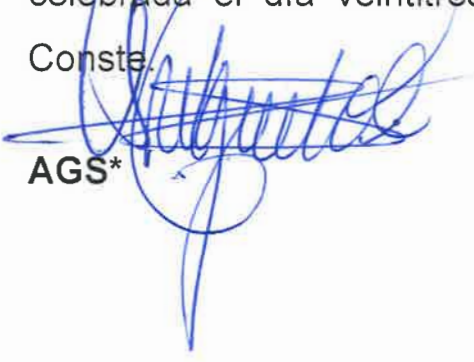


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/247/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio

derecho, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; Y OTROS;** misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco. Consta.

AGS*



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



